



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00204-00
Demandante	ANA MARCELA CADENA FONSECA
Demandado	DEAMBULAR S.A.S.

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARCELA CADENA FONSECA** contra la empresa **DEAMBULAR S.A.S.**

Previo a analizar el escrito de demanda, se hace necesario reconocer a la abogada **GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 37.580.946 y T.P. 169.478 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **ANA MARCELA CADENA FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **ANA MARCELA CADENA FONSECA** pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación el contrato sin justa causa y que se ordene su reintegro, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Sabana de Torres, el cual pertenece al circuito judicial de Barrancabermeja.

Una vez esclarecido este punto, se hace necesario proceder al examen del escrito genitor con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se hace necesario la parte actora que señale de manera particular las prestaciones

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

sociales presuntamente adeudadas y los demás emolumentos deprecados señalando los períodos respecto de los cuales formula la reclamación, adicionando para tal fin el acápite de condenas.

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Se observa dentro del escrito genitor, que el apoderado judicial del actor refiere la existencia del contrato de trabajo entre éste (por una parte) y DEAMBULAR S.A.S., deprecando respecto de este último en las pretensiones condenatorias, que se condene a DEAMBULAR S.A.S. quien se identifica con el NIT. 829.003.373-3.

Sin embargo, revisando el expediente digital no se observa certificado de existencia y representación legal de la demandada DEAMBULAR S.A.S., Como quiera que se pretende dirigir la demanda contra la persona jurídica deberá darse cumplimiento al numeral 4º del artículo 26 del CPTSS, el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 202, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 12 de septiembre de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida **ANA MARCELA CADENA FONSECA** contra la empresa **DEAMBULAR S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **GENNY CARIMA ESCOBAR RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 37.580.946 y T.P. 169.478 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **ANA MARCELA CADENA FONSECA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MENDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 001 de 12 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791858692c0a4fcfe1bd3a5c3f315d563e63cb8f7b897725533ff34e3035ab78**

Documento generado en 11/01/2023 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>